

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “EX VERTEDERO LA FERIA ETAPA 1” Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA”

RESOLUCIÓN EXENTA N° 131

SANTIAGO, 26 de enero de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-002-2022; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA119123/149/2020, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir,

previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción a los titulares de proyectos nuevos o de sus modificaciones sin contar con una resolución de calificación ambiental (en adelante, “RCA”), que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) los proyectos, modificaciones o ampliaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, requieran contar con una resolución de calificación ambiental.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si la ejecución del proyecto **“Ex Vertedero La Feria Etapa 1”** (en adelante, “proyecto”), realizado por la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda (en adelante “la Municipalidad”), debiera someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, según lo especificado en el literal o.11 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

II. **SOBRE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

5° Atendidos una serie de antecedentes proporcionados por terceros ante la SMA en una audiencia vía Ley del Lobby, dando cuenta de ingresos ilegales de residuos (escombros), quemas y combustiones asociadas a gases provenientes del Ex Vertedero La Feria, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA realizó de oficio una actividad de inspección ambiental en terreno al proyecto con fecha 04 de enero de 2021; requirió de información a la Municipalidad; y revisó diversos antecedentes relativos al proyecto, cuyo análisis se sistematizó en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-797-XIII-SRCA. A partir de dicha investigación y de antecedentes recopilados con posterioridad, se pudo comprobar lo siguiente:

6° El proyecto se ubica en los terrenos donde antes funcionó el Vertedero La Feria, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

7° De acuerdo al documento “Ecoeficiencia y desarrollo de infraestructura urbana sostenible en Asia y América Latina, Residuos y reducción de gases de efecto invernadero: el caso de Chile”, de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el Ex Vertedero La Feria recibió la mayoría de los residuos sólidos de la ciudad de Santiago, entre abril de 1977 y agosto de 1984. La disposición de residuos se realizó en un pozo de aproximadamente 30 há y una profundidad promedio de 20 metros, el cual anteriormente había sido explotado para extracción de áridos.

8° A contar del año 1993, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo desarrolló un proyecto de cierre, sellado y reinserción a parque del Ex Vertedero La Feria.

9° Teniendo en cuenta la fecha de inicio de operación del Ex Vertedero La Feria, éste no contó con un Plan de Cierre como se exige hoy en la normativa sanitaria. No obstante, a través de Ord. N°5468, de 2014, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana (en adelante “Seremi Salud”), indicó la pertinencia de realizar estudios preliminares que permitieran evaluar la actividad del ex vertedero y concluir que la intervención del terreno no constituiría una potencial contaminación que afecte la salud de las personas que pudieran hacer uso del parque, considerando la realización de calicatas, estudio de suelos, y medición de biogás para la adopción de medidas pertinentes (chimeneas). Lo anterior, dado que, al modificar la situación existente en el terreno, podrían generarse migraciones de biogás presente en el subsuelo, a consecuencia de la descomposición de los residuos.

10° En una primera fase de este proyecto de cierre, sellado y recuperación, se originó un parque de aproximadamente 11,7 há¹, que corresponde a la Etapa 2. Posteriormente se construyó la Etapa 3, mediante la recuperación de una superficie de aproximadamente 11 há, adicionales a la Etapa 2. No obstante, la Etapa 1 a ser recuperada del Ex Vertedero La Feria, que sería del orden de una superficie de 11 há, no se ejecutó.

11° Lo anterior se corrobora en el Ord. N°2927, de fecha 30 de junio de 2014, donde la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región Metropolitana (en adelante, “Seremi Minvu”) informa a la Seremi Salud, en el marco del proyecto “Construcción Tercera Etapa Parque André Jarlán, comuna de Pedro Aguirre Cerda”, Código BIP N°30064135-0, que al finalizar la vida útil del pozo “La Feria”, éste se transformó en un vertedero ilegal y luego controlado, que funcionó durante las décadas del 70’ y 80’. En seguida, se indica que *“dada la envergadura del terreno (32 há) se decidió dividir el proyecto de parque en tres etapas. Al presente, se encuentra construida la etapa II, y la III etapa está comprometida por presidencia según la Medida N°26 correspondiente al ámbito de la ciudad y el territorio (...)”*.

12° Respecto a esta última etapa, a través del Ord. N°40/2019/2018, de fecha 05 de diciembre de 2018, la Municipalidad solicitó al Servicio de Vivienda y Urbanización de la región Metropolitana (en adelante, “Serviu”), la transferencia gratuita del inmueble donde ésta se desarrollaría, ubicado en Enrique Matte N°2250, de una superficie total de 51.199,41 m², e inscrito a fojas 1555, número 2007 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 1977, a nombre de dicho Servicio. Esta solicitud se enmarcó en la necesidad de la Municipalidad de recuperar espacios públicos y en dicho contexto señaló *“se está trabajando en el mejoramiento del Parque Jarlán de la comuna, para lo cual se está en proceso de firma de Convenio con la Fundación Circular, persona jurídica sin fines de lucro, dedicada entre otros objetos a la recuperación de terrenos eriazos mediante la limpieza, relleno controlado y preparación de superficie, habilitándolos para el uso de la comunidad (...)”*.

13° Por otra parte, con fecha 28 de enero de 2019, la Municipalidad suscribió un Convenio de Cooperación para Recuperación de Terrenos con la Fundación Circular en el contexto que, siendo propietaria o administradora de varios inmuebles en el territorio comunal, éstos requieren de inversiones para su recuperación y la Fundación Circular se dedica a dicho objetivo. De esta manera, en su Cláusula Tercera se indica que *“el Municipio permite la intervención de la Fundación de los inmuebles ubicados en Enrique Matte N°2270 y 2280, de una superficie total de 65.000 M2 Rol 2985-2 con destino Área Verde, denominados en su conjunto “Parque André Jarlán Etapa N°1”, con el fin de que sea recuperado y habilitado por la Fundación, de acuerdo a lo siguiente: estudio de mecánica de suelo, topografía, labores de limpieza,*

¹ <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4025/1/S2012830.pdf>

traslado de áridos, relleno controlado y compactación de material y terreno, preparación de suelo y un pozo con bomba de agua, entre otras obras y mejoras previamente acordadas y aprobadas por el Municipio a través de la Unidad Técnica". El convenio tenía una duración de 8 meses, que contados de la fecha de suscripción del instrumento finalizaba el día 30 de septiembre de 2019, sin perjuicio de que podía ser prorrogado por 6 meses adicionales. El convenio fue aprobado por medio de Decreto Municipal N°2111/2019 y su prórroga hasta el 30 de marzo de 2020, por el Decreto Municipal N°12534/2019.

14° Conforme a lo anterior, la Municipalidad lo que pretende es la ejecución de la recuperación de parte del Ex Vertedero La Feria a parque, para su incorporación en el denominado Parque André Jarlán, en una superficie de terreno a ser intervenida de aproximadamente 116.199 m² o 11,6 há (65.000 m² + 51.199,41 m²), correspondiente a la Etapa 1, que comprende los inmuebles ubicados en Enrique Matte N°2250, N°2270 y N°2280.

15° Cabe señalar que la Seremi Salud, en inspección realizada a los terrenos del proyecto, con fecha 21 de marzo de 2019, junto con verificar que sobre una superficie estimada mayor a una hectárea (10.000 m²) existían acopios de tierra y escombros que estaban siendo utilizados para generar un aumento de la cota del terreno, constató que la disposición de escombros no contaba con autorización sanitaria, generándose un foco de insalubridad con alto riesgo de incendio por el pasto alto y seco, existente en sector próximo a viviendas, atendido lo cual, procedió a dar inicio a un sumario sanitario (Expediente N° 1153/2019). Dicho sumario sanitario finalizó con la dictación de la Resolución N°3468, de fecha 16 de mayo de 2019, mediante la cual se prohibió la disposición de cualquier tipo de residuos en el lugar.

16° En el período comprendido entre el 09 de julio de 2015 y el 18 de diciembre de 2018, al interior de los terrenos del proyecto han ocurrido 34 amagos de incendio, según certificado emitido el 25 de enero de 2019 por el Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur. No se cuenta con antecedentes sobre si corresponden a eventos provocados por terceros o espontáneos, con origen en la vegetación seca o en el biogás, por cuanto el certificado de bomberos no detalla sus orígenes.

17° De acuerdo al dictamen N°E14558/2020, la Contraloría General de la República, en atención a una presentación de particulares por el convenio de la Municipalidad con la Fundación Circular, señaló "(..) el SERVIU Metropolitano señala que el Departamento de Gestión Inmobiliaria de ese servicio se encuentra gestionando la transferencia, a título gratuito, en favor de la referida municipalidad, del inmueble de su propiedad ubicado en Enrique Matte N°2250, de la citada comuna, para desarrollar en éste un proyecto en conjunto con Fundación Circular con la finalidad de limpiar y recuperar los espacios públicos de la comuna que se encuentran en estado de abandono". Además, hace presente que personal de su servicio se constituyó en el inmueble con fecha 26 de febrero de 2020, oportunidad en que se observó la existencia de material acopiado en toda su extensión, por lo que instruyó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, para que en uso de sus facultades fiscalice el real cumplimiento del material de relleno que ha ingresado a dicho inmueble. Finalmente, en cuanto a lo planteado por los requirentes, en orden a que el proyecto debería haberse sometido al SEIA, la Contraloría cumple con remitir los antecedentes al Servicio de Evaluación Ambiental y a la SMA para que se adopten las medidas que en su caso correspondan.

18° Finalmente, durante el desarrollo de la actividad de inspección ambiental efectuada por esta Superintendencia, se levantaron los siguientes antecedentes:

i. Un funcionario de la Dirección de Obras de la Municipalidad, indicó que el tipo de material o residuos que ingresó al recinto hasta el mes de febrero de 2020, correspondió a tierra proveniente de excavaciones y tierra vegetal, en el marco del Convenio de Cooperación ya señalado. Indicó, además, que los terrenos en altura del proyecto son de propiedad de la Municipalidad y los terrenos a una cota más baja que rodean a los de la Municipalidad, le fueron transferidos a ésta por el Serviu a fines del año 2020.

ii. Se constató presencia de abundante vegetación de crecimiento espontáneo, pasto y arbustos, diversos acopios de tierra, mezclas de tierra con gravas (piedras y bolones), así como algunos montículos de un material de color café.

iii. Se realizó vuelo con dron, que permitió determinar que la superficie intervenida con ingresos de escombros y/o tierra, ya sea proveniente de excavaciones o tierra vegetal, era de aproximadamente 58.495 m².

iv. No se observó la presencia de chimeneas para control de biogás, lo que no permitió verificar posibles emisiones y una correcta ventilación de dicho biogás; la Municipalidad señaló que algunas están cubiertas con tierra.

v. No se observaron canalizaciones u obras que permitan controlar posibles ingresos de aguas lluvias al área de disposición residuos.

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

19° Dado los antecedentes levantados en el procedimiento de fiscalización, la tipología de ingreso que requiere ser analizada para configurar una hipótesis de elusión, corresponde a la descrita en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación lo especificado en el literal o.11 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que establece lo siguiente:

Artículo 3° del Reglamento del SEIA:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental (...)

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.11 Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), salvo que se trate de medidas que formen parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N°20.417, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en dicha disposición y en su Reglamento.

(...)”.

20° Para el presente análisis, cabe señalar que el Ex Vertedero La Feria Etapa 1 operó como recinto de recepción de residuos de origen domiciliario con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ocurrida en el año 1997, con la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (primer Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).

21° En ese sentido, no cabe aplicar a la operación del Ex Vertedero La Feria la normativa del SEIA, en cuanto a proyecto de disposición de residuos que comenzó su operación en forma previa al año 1997.

22° No obstante lo anterior, la Municipalidad ha efectuado acciones a partir de finales del año 2018, es decir, en plena vigencia del SEIA, con miras a recuperar los terrenos para proporcionarles un uso como área verde o parque en beneficio de la comunidad, para lo cual efectuó gestiones con terceros, como la Fundación Circular y el SERVIU RM, habiéndose desarrollado actividades de acumulación de excavaciones y tierra vegetal.

23° En efecto, según se constató en la investigación, la Municipalidad suscribió un convenio de colaboración con la mencionada Fundación a objeto de que se recuperara una superficie de 65.000 m², mediante, entre otras acciones, el relleno y compactación de material, y solicitó al SERVIU la transferencia de un inmueble de una superficie de 51.199,41 m², fundada en la necesidad de la Municipalidad de recuperar espacios públicos, para el mejoramiento del Parque Jarlán.

24° Adicionalmente, de acuerdo a lo constatado en la investigación, específicamente según lo reconocido en el Ord. N°2927, de fecha 30 de junio de 2014, de la Seremi de Vivienda y Urbanismo, al año 2014, es decir, en plena vigencia del SEIA, se encontraba pendiente la ejecución de la Etapa 1 del proyecto de recuperación del Ex Vertedero La Feria para área verde, que es la etapa que pretende materializar la Municipalidad.

25° Es necesario añadir que, en el terreno del proyecto, no existen indicios de la ejecución previa del proyecto de recuperación según los lineamientos entregados por la Seremi Salud en el Ord. N°5468, de 2014 (realización de calicatas, chimeneas).

26° De esta manera, **las exigencias del SEIA sí son aplicables al proyecto**, ya que su ejecución es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

27° Dicho proyecto se trataría de un proyecto de recuperación de áreas que contienen contaminantes, que abarca una superficie mayor a 10.000 m², en consideración a lo siguiente:

28° El proyecto consiste en la **recuperación o rehabilitación de un terreno** utilizado anteriormente como vertedero, para convertirlo en un parque.

29° **El terreno a recuperar contiene contaminantes.** En efecto, dadas las características del lugar del proyecto como sitio que fue utilizado para la recepción de residuos domiciliarios, es altamente probable que en su interior se encuentren almacenados líquidos lixiviados procedentes de su descomposición, los que contienen metales pesados como potasio, magnesio, sulfuros, sulfato, arsénico, cobre y mercurio, que deben ser controlados adecuadamente para prevenir infiltraciones y posibles impactos al medio ambiente. Asimismo, es altamente probable que existan bolsones de biogás al interior de la masa de residuos, producto de la descomposición de la materia orgánica contenida en ella, según lo ha reconocido la Seremi Salud en su Ord. N°5468, de 2014.

30° El terreno del proyecto **comprende una superficie aproximada de 11 hectáreas**, es decir, es superior a 1 hectárea.

31° Finalmente, cabe señalar que **el proyecto no forma parte de una propuesta de plan de reparación** a que se refiere el artículo 43 de la LOSMA, por lo que no le es aplicable la excepción establecida en el literal o.11 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

32° Dado lo anterior, el proyecto “Ex Vertedero La Feria Etapa 1” reuniría las características para requerir su ingreso al SEIA en virtud de lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación al literal o.11 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

IV. CONCLUSIÓN

33° En consecuencia, el proyecto se encuentra en una hipótesis de elusión al SEIA, ya que configuraría la tipología de ingreso establecida en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación al literal o.11 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental en forma previa a su ejecución.

34° El presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

35° Finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **RoI REQ-002-2022**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental².

36° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DAR INICIO a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, RUT N° 69.254.900-7, en su carácter de titular del proyecto “Ex Vertedero La Feria Etapa 1”.

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO a la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, en su carácter de titular del proyecto “Ex Vertedero La Feria Etapa 1” para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto, respecto a la tipología descrita en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación al literal o.11 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

² <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

TERCERO: FORMA Y MODO DE EVACUAR EL TRASLADO CONFERIDO. En atención a la emergencia sanitaria suscitada por el brote de COVID-19, las observaciones, alegaciones y pruebas que estime pertinente acompañar a este procedimiento, deben ser enviadas desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas de un día hábil, indicando en el asunto "Evacúa Traslado REQ-002-2022".

En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos anteriormente señalados, estos sean ploteados y remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

CUARTO: TENER PRESENTE lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una **casilla de correo electrónico**.

QUINTO: PREVENIR que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, región Metropolitana de Santiago, para que emita un pronunciamiento en conformidad a lo establecido en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

PTB/TCA/MMA

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, con domicilio en Avda. Salvador Allende Gossens N°2029 (Ex Salesianos), comuna de Pedro Aguirre Cerda, región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Dirección Regional Metropolitana de Santiago, Servicio de Evaluación Ambiental, <https://www.sea.gob.cl/oficina-de-partes-virtual>



- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-002-2022

Expediente N°: 1787



Código: **1643226309839**
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>